

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de la Dirección General de MUFACE sobre requerimiento de pagos de cantidades adeudadas.

La Dirección General de MUFACE ha resuelto con fecha 23 de Octubre de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y al no haberse podido practicar la notificación de requerimiento de pago de la Resolución de la Dirección General de MUFACE de fecha 8 de julio de 2003 por 790,72 € a D.^a Sagrario Abad Gallego, con domicilio Grupo Ocho de Febrero, n.º 14-2.º, de Tetuán (Marruecos), en concepto de Pensiones del Fondo Especial abonadas indebidamente a la pensionista, que se inserte en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Anuncios del Consulado de Tetuán de la Embajada de España en Marruecos, la notificación de requerimiento de pago a la interesada, advirtiéndole que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por R.D. 375/2003, de 28 de marzo (B.O.E. del 11 de abril de 2003), se le concede un plazo de quince días para proceder al abono de la cantidad adeudada mediante su ingreso en la cuenta n.º 0200007334 abierta en el Banco de España a nombre de MUFACE «Fondo Especial».

Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al indicado ingreso, se dará curso al certificado de descubierta y se procederá a la recaudación en vía ejecutiva.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 30 de octubre de 2003.—El Director General, Isaias López Andueza.—51.020.

Resolución de la Dirección General de MUFACE sobre requerimiento de pagos de cantidades adeudadas.

La Dirección General de MUFACE ha resuelto con fecha 23 de Octubre de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 y al no haberse podido practicar la notificación de requerimiento de pago de la Resolución de la Dirección General de MUFACE de fecha 15 de julio de 2003 por 361,29 € a D. Ricardo Guisasaola Iglesias, heredero de D.^a M.^a del Monte Iglesias Martín, con domicilio C/ Margaritas, 2 (4 Interior) de Madrid, en concepto de Pensiones del Fondo Especial abonadas indebidamente a la causante, que se inserte en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, la notificación de requerimiento de pago a dicho interesado, advirtiéndole que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Mutualismo Administrativo, aprobado por R.D. 375/2003, de 28 de marzo, B.O.E. del 11 de abril de 2003, se le conceda un plazo de quince días para proceder al abono de la cantidad adeudada mediante su ingreso en la cuenta n.º 0200007334, abierta en el Banco de España a nombre de MUFACE «Fondo Especial».

Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al indicado ingreso, se dará curso al certificado de descubierta y se procederá a la recaudación en vía ejecutiva.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 30 de octubre de 2003.—El Director General, Isaias López Andueza.—51.021.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas de Aprobación del expediente de información pública y del proyecto de las transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

I

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de Diciembre de 2001, se autoriza la creación de la Sociedad Estatal Infraestructuras del Trasvase, S.A. (TRASAGUA), al amparo de lo previsto en el artículo 132.1 del texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio).

El objeto social de la Sociedad Estatal es la contratación, construcción y explotación de toda clase de obras necesarias para las transferencias de recursos autorizadas en el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de Julio, del Plan Hidrológico Nacional, así como la gestión de los contratos de los estudios, proyectos, construcción y explotación de las obras hidráulicas necesarias y las actividades derivadas de las anteriores.

El Convenio de Gestión Directa aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 7 de diciembre de 2001 y suscrito, en fecha de 20 de Mayo de 2002, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Sociedad Estatal TRASAGUA, regula las condiciones de la encomienda de gestión para el ejercicio de las actividades enunciadas.

El artículo 13 de la Ley 10/2001 del PHN, autoriza la transferencia de un volumen anual máximo de 1050 hm con origen en la zona del Bajo Ebro, del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y destino en los ámbitos territoriales de los Planes Hidrológicos de las Cuencas Internas de Cataluña (hasta 190 hm³), del Júcar (hasta 315 hm³), del Segura (hasta 450 hm³) y del Sur (hasta 95 hm³).

TRASAGUA, en desarrollo de la encomienda de gestión citada, ha redactado el Proyecto de las Transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, con el objeto de definir las actuaciones requeridas para llevar a cabo dichas transferencias y ser sometidas, conjuntamente, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental legalmente establecido.

II

Consta en el expediente Informe de Supervisión, emitido por la Subdirección General de Proyectos y Obras en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, de estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, en el que se acredita que se ha examinado el Proyecto de las Transferencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 136.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, declarándose expresamente que reúne los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento General.

III

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 30 de mayo de 2003, se autoriza la incoación del expediente de Información Pública del Proyecto de las Transferencias y del estudio de impacto

ambiental de dicho Proyecto, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1302/86 de Evaluación de Impacto Ambiental y en el artículo 86 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Anuncio de Información Pública fue publicado en los siguientes Boletines y Diarios Oficiales:

- B.O. del Estado n.º 131, de 2 de junio de 2003.
- D.O. de la Generalitat de Cataluña, n.º 3901, de 10 de junio de 2003.
- D.O. de la Generalitat Valenciana n.º 4519, de 11 de junio de 2003.
- B.O. de la Región de Murcia, n.º 135, de 14 de junio de 2003.
- B.O. de la Junta de Andalucía, n.º 110, de 11 de junio de 2003.
- B.O. de la provincia de Barcelona, n.º 136, de 7 de junio de 2003.
- B.O. de la provincia de Tarragona, n.º 132, de 9 de junio de 2003.
- B.O. de la provincia de Castellón, n.º 70, de 7 de junio de 2003.
- B.O. de la provincia de Valencia, n.º 143, de 18 de junio de 2003.
- B.O. de la provincia de Alicante, n.º 130, de 7 de junio de 2003.
- B.O. de la provincia de Almería, n.º 109, de 10 de junio de 2003.

La Nota-Anuncio fue remitida, para su publicación, a los 152 Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ejecutarán las actuaciones definidas en el Proyecto.

El Proyecto de las Transferencias y su estudio de impacto ambiental fueron expuestos al público, a disposición de los interesados:

— En la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente en Madrid.

— En todas las capitales de provincia donde radican las sedes de las Confederaciones Hidrográficas en cuyo ámbito territorial se localiza el citado Proyecto, en concreto Zaragoza (oficinas de Confederación Hidrográfica del Ebro), Valencia (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar), Murcia (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Segura) y Málaga (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Sur).

— El resto de las capitales de aquellas provincias en donde se produce la misma circunstancia, esto es Alicante (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar), Almería (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Sur), Barcelona, Tarragona y Castellón (oficinas de la Subdelegaciones del Gobierno).

Asimismo, un ejemplar de la Memoria del Proyecto y la Separata relativa a cada término municipal en que se ejecutan las obras fue remitida a los Ayuntamientos señalados a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

La Memoria del Proyecto, y éste en su integridad desde el 21 de junio, pudo consultarse en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, habiéndose facilitado la obtención de copias en papel y en soporte informático a todos los interesados, que lo solicitaron.

Estableciéndose un plazo de dos meses para presentación de alegaciones, contados a partir de la fecha de publicación en el B.O. del Estado, que finalizó el 2 de agosto de 2003, se superan ampliamente los plazos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1302/86 (y Reglamento, treinta días hábiles) y Ley 30/1992 (veinte días hábiles).

Durante el plazo hábil, se han presentado un total de 243.127 escritos de alegaciones u observaciones, de los que 177.511 son favorables al Proyecto y 65.616 se oponen al mismo por diferentes consideraciones.

Fuera del plazo concedido, y hasta la fecha, se han presentado otros 630 escritos de alegaciones,

cuyos argumentos son, en cualquier caso, similares a los que se contienen en escritos anteriores.

Las alegaciones han sido informadas por la Sociedad Estatal TRASAGUA, y por el servicio instructor del expediente, la Subdirección General de Proyectos y Obras, constando en el expediente informes de las Confederaciones Hidrográficas en cuyos ámbitos territoriales se ejecutan las obras.

A los efectos de lo previsto en el artículo 86.3 párrafo segundo de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se agrupan las alegaciones en cuestiones sustancialmente iguales, con objeto de ser contestadas, de forma razonada, mediante respuestas comunes, pudiéndose considerar dos grandes bloques de cuestiones:

a) Aquellas que se refieren a cuestiones no específicas del propio Proyecto, que implican alternativas a las determinaciones de la LPHN y al Proyecto de las Transferencias, o que hacen referencia a aspectos básicos de ambos, tal y como se definen en la propia Ley 10/2001.

b) Las que se refieren, de forma concreta, al Proyecto de las Transferencias; a sus aspectos técnicos, económicos, ambientales y jurídicos; al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental seguido y al alcance y metodología del Estudio de Impacto Ambiental.

1. Cuestiones no específicas del Proyecto de Transferencias:

1.1. Relacionadas con aspectos previos y condicionantes del Proyecto:

1.1.1. Falta de conocimiento de los usuarios y de los posibles impactos en las cuencas receptoras, entendiéndose que el Proyecto debe incorporar la gestión racional y eficiente en las mismas:

La Ley 10/2001 del PHN, en su artículo 13, establece los volúmenes de transferencias autorizadas que tienen, según el artículo 16.1, el carácter de máximos anuales medidos en el punto de toma de la cuenca cedente y están sujetos a las condiciones técnicas definidas en el artículo 16.2, debiendo acomodarse en su explotación a lo dispuesto en el 16.3.

El artículo 17, «Destino de las aguas trasvasadas» establece las condiciones de uso en destino. Específicamente, el apartado 7 del citado artículo determina que el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto y previo informe de los Organismos de Cuenca, establecerá los distintos usos, zonas y ámbitos de aplicación de los recursos trasvasados, así como su cuantificación precisa, procediéndose al otorgamiento de concesiones sobre la base de lo dispuesto en dicha norma.

Se deduce, en consecuencia, que el Proyecto de las Transferencias, ha de plantear las actuaciones necesarias para la derivación de los volúmenes de transferencias anuales máximos autorizados por la Ley, careciendo de apoyo legal para determinar los usos, zonas y ámbitos de aplicación de los recursos trasvasados, facultad que se reserva al Consejo de Ministros.

El uso de las aguas trasvasadas y su gestión en el ámbito de las cuencas receptoras, amparados en el régimen concesional oportuno, quedan regulados en los distintos apartados del citado artículo 17, no siendo objeto del presente Proyecto de Transferencias.

Por su parte, las condiciones de gestión del conjunto de las transferencias se realizará, según establece el artículo 19, a través de la Comisión de Trasvases que garantizará, en los términos previstos en dicho artículo, la racionalidad y economía en el uso del recurso.

En cuanto a la consideración de los Impactos Ambientales en las cuencas receptoras como consecuencia de la transferencia del recurso, corresponde al Órgano ambiental el análisis y consideración, en su caso, tanto de las alegaciones practicadas como de las contestaciones efectuadas por el promotor, en el marco del procedimiento reglado de evaluación ambiental del que esta Información Pública forma parte.

1.1.2. Falta de determinación del régimen de explotación de las transferencias y de las tarifas:

El Documento n.º 6 del Proyecto de las Transferencias «Estudio sobre el Régimen de utilización y Tarifas», define las bases económicas y administrativas para el cálculo de las tarifas, no siendo objeto del mismo el establecimiento de las diferentes tarifas a abonar por los usuarios, cuya determinación, de acuerdo con el artículo 22 de la LPHN, requiere previamente la aprobación del desarrollo reglamentario de su régimen económico financiero, potestad que corresponde al Gobierno.

Tampoco es objeto del Proyecto de las Transferencias la determinación de los usos, zonas y ámbitos de aplicación de los recursos trasvasados y su cuantificación, que la Ley 10/2001 del PHN, en su artículo 17.7, reserva al Consejo de Ministros.

Por otro lado, las normas técnicas de explotación corresponde aprobarlas al Ministerio de Medio Ambiente (artículo 16.3 de la LPHN), mientras que las condiciones en que habrán de efectuarse los trasvases y el volumen de los mismos se autorizan por el Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas a propuesta de la Comisión de Trasvases (artículo 19.2 de la LPHN).

En cualquier caso, la fijación definitiva de las tarifas implica el conocimiento, a efectos de amortización, del coste de las inversiones reales repercutibles requeridas para la ejecución de las obras.

1.1.3. Desconocimiento de caudales potencialmente trasvasables hasta aprobación del PIPDE:

La Disposición Adicional Décima de la LPHN prevé la elaboración de un «Plan Integral de Protección del Delta del Ebro» (PIPDE) con el objetivo de definir, entre otros, el régimen hídrico del río que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, el delta y el ecosistema marino próximo.

De conformidad con lo expresado en el punto 3.1.1.1., el Proyecto de las Transferencias plantea las actuaciones necesarias para garantizar la derivación de los volúmenes anuales máximos autorizados por la LPHN, con las condiciones establecidas en su articulado y específicamente en el artículo 16. En particular en su apartado 3, se establece que el régimen temporal de explotación de los trasvases deberá adecuarse a las condiciones hidrológicas de cada momento y a los requerimientos medioambientales de las cuencas cedentes y receptoras.

En cumplimiento de las citadas prescripciones legales el Proyecto de las Transferencias tiene en cuenta los caudales ambientales fijados en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro. A su vez, el régimen de explotación al que se refiere el citado artículo 16.3 de la LPHN se adecuará a los caudales ambientales que, una vez definidos por el PIPDE, se incorporen, mediante su revisión, al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro (Disposición Adicional Décima.1.a).

En este sentido, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de las transferencias «Análisis de Impactos y Propuesta de Medidas. Volumen II», se incluye un análisis de la sensibilidad del volumen trasvasable en función de los caudales ambientales en el bajo Ebro, según diversos estudios realizados al efecto, que permiten estimar que las posibilidades de transferencias no resultan alteradas, de forma significativa, por caudales mínimos ambientales superiores a los establecidos en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro.

1.1.4. Indefinición de la demanda:

Como se ha puesto de manifiesto en el apartado 3.1.1.1, el Proyecto de las Transferencias plantea las actuaciones necesarias para derivar los volúmenes de transferencias anuales máximas autorizadas por la LPHN en su artículo 13.

La misma LPHN, en su artículo 17, determina que los distintos usos, zonas y ámbitos de aplicación de los recursos trasvasados, así como su cuantificación precisa se establecerán por Real Decreto.

Finalmente, en el artículo 19 de la citada LPHN se establece la creación de la Comisión de Trasvases, con las competencias que la Ley de Aguas reserva a las Juntas de Explotación, para proponer los volú-

menes concretos a trasvasar en cada respectivo periodo.

En consecuencia, no corresponde al Proyecto de las Transferencias la definición de las demandas.

1.1.5. Insuficiencia de las aportaciones del río Ebro para realizar las transferencias previstas:

El Proyecto de las Transferencias tiene en cuenta las autorizadas por la Ley 10/2001 del PHN, en su artículo 13, que tienen el carácter de volúmenes anuales máximos.

La cuantificación precisa de los recursos trasvasados viene reservada al Consejo de Ministros según el artículo 17 y los volúmenes concretos a trasvasar en cada periodo se establecerán por el procedimiento especificado en el artículo 19. En cualquier caso, los recursos trasvasables están sujetos a las condiciones técnicas establecidas en el artículo 16.

En consecuencia no es objeto del Proyecto de las Transferencias definir los recursos trasvasables, sino ajustarse al cumplimiento de las determinaciones de la LPHN.

En cuanto al Plan Hidrológico Nacional, es preciso recordar que fue sometido a un procedimiento de aprobación que requirió un detenido análisis técnico, económico y ambiental, y un proceso amplio de participación, tanto institucional como ciudadana, que comienza con la discusión y aprobación de los Planes Hidrológicos de Cuenca, donde se definen los recursos y demandas hídricas de cada sistema de explotación, y culmina con el trámite Parlamentario de aprobación de la LPHN.

En concreto en la Documentación Técnica base del Plan Hidrológico Nacional (Análisis de los sistemas hidráulicos) se realiza un exhaustivo análisis de las aportaciones de la cuenca en el Bajo Ebro basado en series históricas. A su vez, en estudios posteriores, se han determinado series de caudales circulantes en la hipótesis de desarrollo completo del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro a partir de las aportaciones históricas del periodo 1940-41 a 2000-2001, serie utilizada en el Proyecto de las Transferencias, en cuyo Anejo n.º 2 se incluye el análisis de los volúmenes anuales trasvasables.

En dichos estudios se pone de manifiesto la viabilidad del trasvase con volumen máximo anual de 1050 hm³ y volúmenes medios anuales entre 950 y 1000 hm³ para capacidades de regulación en Mequinenza entre 500 y 1000 hm³.

1.1.6 Reducción de concesiones a las comunidades de regantes de la cuenca del Ebro:

El Artículo 12.2 de la Ley 10/2001 del PHN establece que las transferencias se basarán «...en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamiento de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias...».

Por su parte, el Artículo 16.2.c) de la LPHN establece que «los embalses y sistemas hidráulicos de la cuenca del Ebro no se verán obligados a efectuar ningún desembalse con destino a favorecer los trasvases desde el bajo Ebro...».

El respeto a las concesiones actuales y futuras, así como al régimen de explotación de los embalses y sistemas de la cuenca del Ebro está pues garantizado por la propia LPHN.

1.1.7. Utilización de los embalses del Pirineo para la regulación de las Transferencias:

Como se ha puesto de manifiesto, la Ley 10/2001 del PHN, en su Artículo 16.2.c) establece, sin lugar a dudas, que los embalses y sistemas hidráulicos de la cuenca del Ebro no pueden ser utilizados para regulación de los trasvases desde el bajo Ebro, a excepción de los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix.

El Proyecto de las Transferencias, a los efectos de regulación de los trasvases, utiliza exclusivamente la capacidad de regulación del embalse de Mequinenza.

1.2. Plantean la necesidad de realizar estudios adicionales:

1.2.1. Estudio de los efectos derivados de un incremento de regadíos ilegales:

El Artículo 17 de la Ley 10/2001 del PHN, en su apartado 2 establece, con total rotundidad, que las aguas trasvasadas no podrán destinarse, en ningún caso, a la creación de nuevos regadíos ni a la ampliación de los existentes en las zonas beneficiadas por las transferencias.

Corresponderá a la Administración Hidráulica de las cuencas receptoras la policía de los aprovechamientos ilegales en los términos previstos en la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

1.2.2. Control del incremento del desarrollo urbanístico que provocarán los recursos trasvasados en las cuencas receptoras:

No es objeto del Proyecto de las Transferencias establecer condiciones para la ordenación del territorio de las cuencas receptoras.

La LPHN en su Artículo 17. «Destinos de las aguas trasvasadas», establece los usos genéricos, entre los que figuran la garantía de los usos actuales y futuros del abastecimiento urbano, condicionada a una gestión racional y eficiente del agua y al cumplimiento de los presupuestos de la planificación hidrológica y los requisitos establecidos en la normativa ambiental.

1.2.3. Estudio de los efectos derivados del incremento del consumo energético que provocarán las transferencias:

El Proyecto de las Transferencias, sometido a Información Pública junto con su Estudio de Impacto Ambiental, responde al mandato de la Ley 10/2001 del PHN, y se limita a definir las actuaciones precisas para derivar los volúmenes de transferencias anuales máximas autorizadas por dicha Ley.

El trazado definido en el Proyecto de las Transferencias supone una optimización sobre el previsto en la Documentación Técnica base del Plan Hidrológico Nacional, con objeto de lograr una afección ambiental mínima teniendo en cuenta los espacios protegidos incluidos o que se prevé incluir en la Red Natura 2000, lo cual condiciona el consumo energético global de la solución propuesta.

El análisis realizado en el Proyecto de las Transferencias pone de manifiesto un consumo energético medio de 2,43 kWh/m³. Como elemento comparativo, se señala que la desalación presenta consumos energéticos en el entorno de 5 kWh/m³ con el agua situada a la cota necesaria para dominar las zonas de posible utilización. No se tiene en cuenta en el balance energético del Proyecto los ahorros derivados de la anulación de elevaciones en los acuíferos sobreexplotados

1.2.4. Estudio sobre la influencia que la reducción en los retornos de riego puede tener sobre las aportaciones en el Ebro:

La cuestión planteada hace referencia a un aspecto que, en todo caso, incide sobre el binomio recursos-demanda de la propia cuenca hidrográfica del Ebro y se enmarca en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro.

Si bien las determinaciones del mencionado Plan Hidrológico constituyen un aspecto básico para determinar las transferencias anuales máximas autorizadas en el Artículo 13 de la LPHN, no es objeto del Proyecto de las Transferencias el análisis de los usos de agua de la cuenca propia del Ebro que, en cualquier caso, son prioritarios respecto a los usos de las aguas trasvasadas según se establece en el Artículo 12.2 de la citada disposición legal.

1.2.5. Estudio de los efectos que sobre el equilibrio ecológico del Delta del Ebro generarán las actuaciones previstas en el PHN:

La Ley 10/2001 del PHN, en su Disposición Adicional Décima, prevé la elaboración de un Plan Integral de Protección del Delta del Ebro, para cuya redacción, ejecución y coordinación de sus actua-

ciones, se creará una organización específica. Siguiendo su mandato, la Administración General del Estado y la Generalitat de Catalunya suscribieron, con fecha 4 de diciembre de 2001, un Convenio de Colaboración para la redacción del Plan Integral y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones (B.O.E. n.º 137, de 8 de mayo de 2002), en el que se constituye el «Consorcio para la Protección Integral del Delta del Ebro», cuyo objeto es la redacción del Plan Integral y la ejecución y coordinación de las actuaciones que se prevean.

Corresponde a dicho Consorcio asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas del Delta del Ebro y la consiguiente definición del Plan Integral de Protección. En todo caso, el Proyecto de las Transferencias analiza, incluyéndolo en el Estudio de Impacto Ambiental, las potenciales afecciones que sobre el Delta del Ebro provocará la detección del volumen anual máximo de 1.050 Hm autorizado por la LPHN.

1.2.6. Estudio de la optimización de los regadíos en la cuenca cedente frente al incremento de nuevas superficies de regadío:

La cuestión hace referencia a un aspecto ajeno al Proyecto de las Transferencias, propio del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y cuya consideración corresponde a este Plan Hidrológico.

1.2.7. Alegaciones en relación con el proyecto de conexión del Consorcio de Aguas de Tarragona y Aguas del Ter-Llobregat:

La conexión CAT-ATLL figura entre las actuaciones incluidas en el Anexo II, Listado de inversiones, de la Ley 10/2001, del PHN, dentro del ámbito de las cuencas internas de Cataluña. El objeto de dicho proyecto nada tiene que ver con las transferencias autorizadas por el Artículo 13 de la citada LPHN con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña, razón por la cual el Proyecto de las Transferencias sometido a Información Pública no incluye dicha infraestructura.

1.3. Cuestiones relacionadas con el procedimiento y tramitación del Plan Hidrológico Nacional y con el propio PHN:

1.3.1. Cuestión Previa:

El Proyecto de las Transferencias y su Estudio de Impacto Ambiental se someten a Información Pública a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/86 y disposiciones legales concordantes y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 10/2001 del PHN.

No es objeto de esta Información Pública el Plan Hidrológico Nacional aprobado, previo trámite parlamentario, por la citada Ley 10/2001, ni la Documentación Técnica de dicho PHN, ni estudios y análisis relacionados con dicho PHN.

Conviene, no obstante, poner de manifiesto que el Plan Hidrológico Nacional experimentó un profundo y extenso proceso de participación pública, que puede esquematizarse en los siguientes hitos básicos:

a) Iniciativas de participación pública dentro del Procedimiento reglado:

– Proceso de participación pública en la elaboración y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca.

– Consulta al Consejo Nacional del Agua: Órgano Consultivo Superior en materia de aguas con participación de Administraciones Públicas Territoriales (Central, Autonómicas, Locales), Organismos de Cuenca, Organizaciones profesionales y económicas. Colectivos ecologistas, representantes del ámbito docente e investigador y colectivos de usuarios.

– Informe del Consejo Nacional del Agua.

– Aprobación del Proyecto por el Consejo de Ministros.

– Trámite Parlamentario del Proyecto de Ley del Plan Hidrológico Nacional.

b) Otras iniciativas de participación pública:

– Publicación del diagnóstico y las directrices en materia de política de aguas (Libro Blanco del Agua en España).

– Publicación de los documentos técnicos base del Plan Hidrológico Nacional.

– Consultas y reuniones informales con Administraciones públicas, grupos políticos, asociaciones de usuarios, organizaciones no gubernamentales, ámbitos científicos y universitarios.

– Evaluación Ambiental Estratégica, siguiendo la estructura establecida por la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, y remitida a la Comisión Europea para su análisis.

1.3.2. Oposición al PHN:

Según el artículo 45.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la previsión de transferencias de recursos hidráulicos entre distintos ámbitos territoriales de planificación hidrológica sólo puede estar recogida en el Plan Hidrológico Nacional.

A su vez, el artículo 46.4 del citado texto legal establece que la declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el artículo 45.1 c), sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el artículo 13 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional autoriza, con sujeción al cumplimiento de las condiciones recogidas en dicha norma, diversas transferencias de recursos hídricos entre distintos ámbitos territoriales de planificación hidrológica, en concreto la transferencia de 1.050 hm³ con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y con destino a los ámbitos territoriales de planificación de las cuencas internas de Cataluña (hasta 190 hm³), Júcar (hasta 315 hm³), Segura (hasta 450 hm³) y Sur (hasta 95 hm³).

Igualmente el artículo 21 de la Ley 10/2001 del PHN declara de interés general las obras de infraestructura necesarias para la realización de las transferencias autorizadas en dicha Ley.

En relación con las actuaciones necesarias para la realización de las transferencias autorizadas, la Ley 10/2001 del PHN dispone, en su artículo 15, que con el fin de determinar las repercusiones ambientales las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental de manera conjunta todos los proyectos relativos a las mismas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En consecuencia, las actuaciones incluidas en el Proyecto de las Transferencias que se somete a información pública:

a) Tienen la consideración, según el artículo 21 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y el artículo 46.4 de la Ley de Aguas, de una obra hidráulica de interés general.

b) Tienen como finalidad posibilitar la realización de las transferencias autorizadas en el artículo 13 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 45 de la Ley de Aguas.

c) Incorpora un Estudio de Impacto Ambiental del conjunto de las actuaciones que permitirán la realización de las mencionadas transferencias.

d) Es objeto de Información Pública como parte del procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental establecido en la legislación ambiental vigente y del procedimiento sustantivo de aprobación del Proyecto.

Por todo ello, el Proyecto de Transferencias se acomoda de forma precisa a las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas y la Ley del Plan Hidrológico Nacional, razón por lo cual, las alegaciones que se formulan, en cuanto suponen la oposición a la realización de determinadas transferencias entre ámbitos territoriales de planificación hidrológica distintos, constituyen simplemente oposiciones o críticas al contenido del Plan Hidrológico Nacional establecido por una Ley aprobadas en las Cortes Generales, cuyo alcance, tramitación y efectos son

totalmente distintos de los específicos de un proyecto de infraestructura hidráulica, como es el sometido a información pública.

1.3.3. Necesidad de considerar la aplicación del Art. 6 de la Directiva 43/92/CEE al PHN:

En la tramitación del Proyecto de Transferencias y en la evaluación de sus posibles impactos sobre la Red Natura 2000, se ha cumplido lo establecido en la Directiva 43/92/CEE, que sólo prevé la obligación de seguir el procedimiento establecido en el apartado 4 de su artículo 6 cuando, de la evaluación llevada a cabo, resultase que la ejecución del proyecto podrá causar un perjuicio a la integridad de lugar en cuestión, lo que no sucede en el presente caso, en el que, según el promotor, no se aprecian conclusiones negativas respecto de las repercusiones del Proyecto de Transferencias sobre los distintos lugares o espacios que componen o que se ha propuesto incluir en la mencionada Red.

En todo caso, corresponde al Órgano ambiental determinar, en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental del que esta Información Pública es un trámite, las hipotéticas afecciones a los espacios de Red Natura 2000 que exijan la aplicación del Artículo 6.4 de la Directiva 43/92/CEE.

1.3.4. Alegaciones relacionadas con la evaluación ambiental estratégica, su legalidad y calidad del contenido:

El Ministerio de Medio Ambiente ha elaborado la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Hidrológico Nacional con el objetivo de incorporar las consideraciones ambientales a la toma de decisiones, aun cuando no exista norma que formalmente lo requiera, siguiendo las sugerencias planteadas por distintos estamentos comparcentes en el proceso de participación pública del PHN.

La estructura de dicha Evaluación Ambiental Estratégica responde básicamente a la definida en la Directiva 2001/42/CE relativa a planes y programas, que fue formulada con posterioridad a determinadas decisiones de la planificación hidrológica en España, habiendo sido remitida a la Comisión Europea (Dirección General de Medio Ambiente) para su consideración.

No es objeto del Proyecto de Transferencias y su Estudio de Impacto Ambiental el análisis de la Evaluación Ambiental Estratégica.

La Información Pública que se practica forma parte del Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la legislación ambiental vigente (Real Decreto Legislativo 1302/1986 —modificado por la Ley 6/2001— y Real Decreto 1131/1988) que resulta de aplicación al conjunto de las actuaciones que componen el mencionado Proyecto.

1.3.5. Falta de consideración de otras opciones estratégicas, como alternativas a las transferencias, Plan Hidrológico Nacional:

El Proyecto de las Transferencias define las actuaciones necesarias para realizar las transferencias autorizadas por la Ley 10/2001 del PHN; de acuerdo con tal presupuesto legal, el Estudio de Impacto Ambiental de este Proyecto no puede entrar a considerar alternativas a las transferencias autorizadas en el Artículo 13 (como solución legalmente establecida para la consecución de los objetivos del Artículo 2 del PHN), sino que de acuerdo con la Directiva 97/11/CE y RD 1131/88 debe analizar las alternativas dentro del propio proyecto ya definido por la LPHN.

En este sentido, la solución de los desequilibrios regionales corresponde al PHN y al resto de los instrumentos de planificación sectorial y territorial. El Plan Hidrológico Nacional, fue elaborado, inspirado por la Directiva 2000/60/CE, entre otras, con una amplia participación social, estableciendo un modelo de planificación coherente, plural y descentralizado en su origen, cuyo eje central son las transferencias como solución más eficiente para procurar una satisfacción racional de las demandas,

tras considerar las diferentes alternativas y proceder a un análisis coste-beneficio de las transferencias, valorando las variables ambientales, socioeconómicas y técnicas de las mismas que, en su momento, tuvo un amplio debate social.

Por otro lado, la Evaluación Ambiental Estratégica del año 2002, hizo un análisis ambiental en el contexto de la decisión que recogía ya la Ley del PHN.

Asimismo, la exposición de motivos de la Ley del PHN expresa que la solución de las transferencias para los déficit hídricos estructurales, es también completada por otras medidas para la racionalización y optimización de los recursos hídricos, fomentando la obtención de recursos alternativos como son los procedentes de la desalación de agua de mar y salobres, de la depuración y reutilización de aguas residuales, de la canalización de la escorrentía del agua de lluvia y de la reposición artificial de las aguas subterráneas.

Estas soluciones ya se están desarrollando, concretándose en las actuaciones previstas en los correspondientes ámbitos geográficos de cada respectiva cuenca hidrográfica, existiendo en estos momentos proyectos en marcha o ejecutados al respecto que se recogen en el Anexo II, listado de inversiones, de la LPHN.

No es, por lo tanto, objeto del Proyecto de Transferencias y de su Estudio de Impacto Ambiental el planteamiento de otras opciones como alternativa a las transferencias autorizadas en la LPHN sino analizar, dentro de la solución definida por la LPHN, alternativas técnicas tendentes a optimizar el trazado sobre la base de la minimización de los impactos ambientales.

1.3.6. El Proyecto de las Transferencias define un modelo superado:

En las alegaciones planteadas en relación con esta cuestión, se reconoce la existencia de desequilibrios hídricos en el territorio, proponiéndose opciones estratégicas distintas de las transferencias autorizadas por la Ley 10/2001 del PHN (gestión de la demanda, reutilización, desalación, uso conjunto de aguas subterráneas y superficiales, etc.).

Conviene señalar que en el proceso de elaboración y aprobación del Plan Hidrológico Nacional fueron analizadas distintas opciones y medidas, adoptándose actuaciones, complementarias a las transferencias, de racionalización y optimización de los recursos hídricos, que se concretan en actuaciones de distinto tipo, a ejecutar en los ámbitos territoriales de las distintas cuencas hidrológicas, y que se incorporan a la LPHN en su Anexo II. El Proyecto de las Transferencias responde, exclusivamente, al desarrollo del mandato legal de la LPHN en su artículo 13 y no puede referirse a cuestiones ya resueltas por la LPHN.

1.4. Alegaciones relacionadas con información previa para redacción del Proyecto de las Transferencias incorrecta o insuficiente:

1.4.1. No consideración del carácter decreciente de las aportaciones del río Ebro utilizadas en el PHN:

El Proyecto de las Transferencias se dimensiona a partir de los volúmenes de transferencias máximas anuales autorizadas por la Ley 10/2001 del PHN, y no es su objeto cuestionar las determinaciones de dicha Ley, que se formuló, siguiendo un procedimiento reglado, a partir de una Documentación Técnica ampliamente divulgada y debatida.

Conviene, no obstante, señalar que los estudios contenidos en la citada Documentación Técnica base del Plan Hidrológico Nacional, y los que realizados con posterioridad se recogen en el Proyecto de Transferencias, se basan en series históricas de aportaciones que tienen en cuenta las tendencias de evolución de los recursos, demostrándose la viabilidad del trasvase, con volumen máximo anual de 1.050 hm³, y volúmenes medios anuales entre 950 y 1.000 hm³ para capacidades de regulación en Mequinenza entre 500 y 1000 hm³.

1.4.2. Deberían estar aprobadas las Normas de explotación del sistema Mequinenza-Ribarroja-Flix:

El Artículo 16, apartado 3, de la Ley 10/2001 del PHN establece que las normas técnicas de explotación de los trasvases serán aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente, mediante Orden Ministerial, en los términos establecidos en el articulado de la Ley.

El alcance de dichas normas no se limita a establecer las condiciones de derivación del recurso, sino que alcanzará a la explotación del sistema Mequinenza-Ribarroja-Flix, como elemento básico de regulación en origen, tal y como prevé el artículo 16 de la LPHN.

El Proyecto de las Transferencias analiza en su Anexo n.º 2 la capacidad de regulación del citado sistema concluyendo con la necesidad de utilizar, parcialmente, tan solo el embalse de Mequinenza.

1.4.3. No puede considerarse la recuperación de acuíferos como un objetivo de las Transferencias:

Como reiteradamente se ha puesto de manifiesto, el Proyecto de las Transferencias no puede cuestionar los objetivos de la Ley 10/2001 del PHN, sino que se limita a desarrollar la solución técnica que permita las transferencias autorizadas en su artículo 13.

No obstante, cabe señalar que la satisfacción de la demanda a través de recursos trasvasados en zonas que se suministran de acuíferos sobreexplotados permitirá limitar la extracción de dichos acuíferos y su recuperación a través de la recarga natural.

1.4.4. Consideración de la conducción Júcar-Vinalopó como un ramal del Trasvase, por lo que se debería evaluar ambientalmente con éste.

La conducción Júcar-Vinalopó es una actuación prevista en el Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar, incorporada al Anexo II de la Ley 10/2001 del PHN, que se desarrolla en el ámbito territorial de la propia cuenca del Júcar y distinta e independiente del Proyecto de las Transferencias, con el que no tiene conexión.

1.4.5. Se debe considerar la Cuenca del Ebro como una unidad, en cumplimiento de la Directiva Marco de Agua.

El principio de Unidad de Cuenca que incorpora la Directiva Marco de Aguas, y que ha sido el criterio de gestión del agua en España desde hace muchos años y está expresamente recogido en la vigente Ley de Aguas, se refiere al modo de organización y gestión de cada cuenca hidrográfica. Por lo tanto no es contrario a dicho principio el hecho de que la planificación hidrológica, para racionalizar y garantizar las demandas y el buen estado ecológico de las aguas en todas las cuencas, pueda en determinados casos, y con las debidas condiciones, autorizar aportaciones externas de recursos hídricos procedentes de otros ámbitos territoriales de planificación

El articulado de la Ley 10/2001 del PHN recoge las condiciones que deben cumplir las transferencias de volúmenes para garantizar tanto los caudales medioambientales como los usos de la cuenca cedente.

1.4.6. Solicitan el cumplimiento del Pacto del Agua:

El objeto del Proyecto de las Transferencias es la definición de las infraestructuras necesarias para el transporte de las transferencias autorizadas por el Artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, quedando fuera de dicho objeto el análisis, la valoración o el seguimiento del Pacto del Agua en Aragón.

El Artículo 36.4 de la Ley 10/2001 del PHN establece como objetivo básico alcanzar por las Administraciones hidráulicas competentes el cumplimiento de dicho Pacto, adoptado por Resolución del Pleno de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992, incorporado en su integridad del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro aprobado por Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 13

de agosto de 1999 y que en toda su extensión y contenido forma parte del Anexo II de la citada LPHN.

2. Cuestiones relacionadas con el Proyecto de las Transferencias:

2.1. Alegaciones a la totalidad del Proyecto:

2.1.1. Falta de Marco Jurídico de Planificación del Territorio:

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.3.^a de la Constitución y lo previsto en los distintos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, y que, en ejercicio de dicha competencia, pueden regular y aprobar, con sujeción a los principios constitucionales y respetando la normativa básica y las competencias exclusivas del Estado, los instrumentos de planificación territorial que consideren oportunos.

Por otro lado, tanto los Planes Hidrológicos de las cuencas cedentes y receptoras como el Plan Hidrológico Nacional se han elaborado, cumpliendo el mandato establecido en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, «... en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales...».

No puede imputarse a la planificación hidrológica la eventual falta de directrices de planificación territorial, cuya competencia corresponde a otras Administraciones.

2.1.2. Inadecuado alcance/contenido/desarrollo del proyecto. Incumplimiento del art. 15 de la LPHN, puesto que no se evalúan elementos necesarios para el funcionamiento de las transferencias, como líneas eléctricas, balsas, vertederos, etc. No se cumplen las condiciones establecidas en el art. 122 del RGLCAP:

El artículo 15 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional exige, en relación con las transferencias autorizadas en su artículo 13, que «con el fin de determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental de manera conjunta todos los proyectos relativos a las mismas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido ... debiendo cumplir dichas transferencias las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al objeto se dicten».

El contenido de este artículo, al imponer la evaluación conjunta de todos los proyectos relativos a las transferencias a la vez que exigir el cumplimiento de lo que establezcan las Declaraciones de Impacto Ambiental que puedan dictarse, está recogiendo el espíritu de la Directiva 97/11/CE que en su artículo 5.1.a, establece que la información que el promotor debe suministrar sea pertinente en una fase dada del procedimiento de autorización.

En concreto, referido al procedimiento de definición del proyecto, que requiere la adopción de decisiones en fases correlativas dependiendo de la información que el propio proceso va generando, es aceptable que los niveles de detalle de los datos manejados se correspondan con los niveles de información de dichas fases. Esta información puede asumirse a lo largo de las diferentes fases del Proyecto, quedando garantizado, por tanto, en el curso del procedimiento de definición del mismo, el cumplimiento de las exigencias normativas.

En síntesis, pueden distinguirse las siguientes etapas del proceso de definición:

— Planificación hidrológica: a partir de la documentación básica elaborada, en la que se tienen en cuenta los distintos ámbitos territoriales, se aportan distintas soluciones y establecen las determinaciones bases de la Ley del PHN.

— Consideración de alternativas: realización de análisis técnicos y ambientales con el objetivo de minimizar las afecciones ambientales y que concluye en la Memoria-resumen con que se inició el procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

— Proyecto de las Transferencias: donde se elabora la documentación del trazado y sus alternativas, y de definición de instalaciones, a escala adecuada y suficiente para evaluar, conjuntamente, las actuaciones de infraestructura, sus impactos, y la viabilidad ambiental de las transferencias.

— Proyectos constructivos: en la que se desarrollan las actuaciones del Proyecto de las Transferencias, integrando las determinaciones de la Declaración del Impacto Ambiental.

— Actuaciones complementarias: en la que se aborda la definición de canteras, vertederos, obras auxiliares, líneas eléctricas y otras obras accesorias.

A estos efectos, y en la fase de definición de las actuaciones correspondiente al Proyecto de Transferencias, no es posible precisar determinadas obras complementarias y auxiliares para su construcción y/o explotación, pero en modo alguno determinantes del diseño de las actuaciones del propio Proyecto de las Transferencias.

En el caso de las líneas eléctricas, es preciso tener en consideración que las actividades del sector eléctrico quedan reguladas por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre, que determinan que el trazado concreto de las líneas vendrá impuesto por el punto de conexión definido por el distribuidor/suministrador.

Por ello, en la situación actual del sector eléctrico, en fase de expansión y reorganización (Red Eléctrica Española tiene previstas nuevas líneas de transporte próximas a la mayoría de las estaciones de bombeo definidas) y considerando que la necesidad de suministro para explotación no tendría lugar antes del 2008, la optimización del suministro eléctrico a las infraestructuras del trasvase requiere un análisis conjunto con las administraciones y empresas del sector y la definición de las líneas eléctricas considerando la red eléctrica de dicho horizonte temporal.

Por lo que se refiere a otras obras complementarias, accesorias o auxiliares tales como canteras, vertederos, caminos de servicio y acceso, zonas de acopio de materiales, parques de maquinaria, etc... si bien se encuentran incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental como elementos susceptibles de causar impactos, no pueden concretarse en esta fase de diseño, por cuanto son actividades propias de las empresas adjudicatarias de las obras que, como titulares de las mismas, deben recabar de la administración competente la autorización oportuna, previa la evaluación ambiental que, conforme a la legislación ambiental de aplicación, sea exigible.

En cualquier caso, las futuras evaluaciones de impacto ambiental de las obras complementarias o auxiliares señaladas, mantendrán la necesaria coordinación con lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental que se formule en relación con el Proyecto de las Transferencias.

La Ley 10/2001, del PHN, en su artículo 15 asume este planteamiento al determinar que las transferencias deben cumplir las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten. Ello implica que, evidentemente, puede haber más de una declaración de impacto ambiental sin que suponga contravenir el concepto de sometimiento a evaluación ambiental de manera conjunta.

Y esto debe ser necesariamente así puesto que en el proceso de decisiones que acompaña a un proyecto de infraestructuras de la magnitud y complejidad del Proyecto de las Transferencias, desde su concepción hasta su ejecución y explotación, convergen una gran diversidad de circunstancias, condiciones de entorno, actuaciones y fases de planeamiento, redacción y ejecución dilatadas en el tiempo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 15, y en atención a las especiales circunstancias de magnitud y complejidad de la obra hidráulica de las transferencias, se ha entendido necesario elaborar, de conformidad con las fases señaladas y como documento técnico soporte del Estudio de Impacto Ambiental conjunto, el Proyecto de las Transferencias, que no constituye un proyecto de obra ni ha de servir de base a una licitación, y

que se adapta, en cuanto a su contenido documental, a las determinaciones del artículo 122 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Conforme a dicho artículo 122, el Proyecto de Transferencias contiene:

- a) Memoria y Anejos (Documento número 1).
- b) Los planos de situación generales y de conjunto (Documento número 2).
- c) El Estudio de Impacto Ambiental (Documento número 3).
- d) Un presupuesto (Documento número 4).
- e) Un estudio relativo a la descomposición del proyecto de transferencias en proyectos parciales (Documento número 5).
- f) Un estudio sobre régimen de utilización y tarifas (Documento número 6).

El Proyecto de las Transferencias recoge todo el contenido previsto en la normativa vigente e incluye el Estudio de Impacto Ambiental conjunto que exige el artículo 15 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

Por otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental analiza con detalle suficiente y a la escala adecuada todos los impactos causados por la actuación proyectada, incluyendo un apartado donde se describen a mayor escala los impactos negativos relevantes (Apartado n.º 12. Análisis de impactos relevantes.).

Debe indicarse en este sentido, que la conveniencia o necesidad de realizar el Estudio de Impacto Ambiental y, por tanto, llevar a cabo el trámite de información pública, sobre un documento técnico que no tenga el grado de detalle propio de un Proyecto constructivo es una constante recogida en toda la doctrina autorizada, y se ha incorporado expresamente a la legislación sectorial, como por ejemplo sucede en la Ley de Carreteras.

Como puede comprenderse, esta circunstancia, más aún en un Proyecto como el que nos ocupa de más de 900 kilómetros de longitud (incluyendo el Ramal Norte y el Ramal Sur), es una exigencia evidente del propio procedimiento a seguir, pues si las infraestructuras estuvieran más definidas se impediría o dificultaría la normal introducción en las mismas de los cambios, alegaciones o medidas correctoras que se derivan del proceso de evaluación de impacto ambiental. En particular, el carácter preventivo de esta técnica exige una visión integral o global de las actuaciones a analizar (que supere la normal configuración de determinadas obras en tramos), finalidad específica el artículo 15 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, lo que necesariamente obliga a la realización del Estudio de Impacto Ambiental sobre una fase anterior al proyecto técnico o constructivo, tal y como de forma específica, y con el suficiente y adecuado grado de detalle, se ha hecho.

2.1.3. Manifiestan su disconformidad y oposición en bloque al Proyecto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común... quienes presentasen alegaciones u observaciones en este trámite (información pública) tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales».

Dado que el documento que se remite no contiene propiamente alegación alguna en sentido estricto, limitándose a manifestar su oposición en bloque al Proyecto sin ninguna consideración concreta sobre el contenido del mismo, únicamente procede tener por formuladas las manifestaciones contenidas en el escrito presentado sin necesidad de realizar otros pronunciamientos al respecto.

2.1.4. Muestran su disconformidad con el mecanismo de Información Pública:

Han sido insuficientes el tiempo (vacaciones y período electoral), los lugares de exposición (dificultad de acceso y discriminación de ayuntamientos aragoneses) y los medios, incumpléndose la Directiva 85/337/CEE.

El inicio del trámite de información pública comienza formalmente mediante la publicación de la Nota-Anuncio en el Boletín Oficial del Estado, tal y como viene establecido en el art. 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que al Proyecto se refiere.

En relación con el Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece que «el estudio de impacto ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan». Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, dispone que «cuando la autorización del proyecto sea competencia de la Administración del Estado, el estudio de impacto ambiental se expondrá al público en las oficinas correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (hoy, Ministerio de Medio Ambiente), previo anuncio en el Boletín Oficial del Estado».

Así pues, en el presente caso, tratándose de un proyecto cuya elaboración y aprobación corresponde a la Administración del Estado, la legislación vigente impone la obligación de publicar el anuncio de información pública en el Boletín Oficial del Estado, tanto para el proyecto como para el estudio de impacto ambiental, siendo, por tanto, facultativa la inserción de la Nota-Anuncio en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas o en los Boletines Oficiales de las Provincias, por lo que su publicación en dichos Boletines y Diarios Oficiales, como se ha llevado a cabo con el Proyecto de Transferencias, lo ha sido con carácter voluntario.

Asimismo, y en relación con la documentación integrante del Proyecto de Transferencias, la normativa citada sólo impone la obligación de exhibirla al público para su consulta en las oficinas que el órgano competente para resolver el procedimiento sustantivo señale en el anuncio de información pública (ex art. 86.2 Ley 30/1992) y, por lo que se refiere al estudio de impacto ambiental el citado art. 17 del Real Decreto Legislativo 1131/1988, designa como lugar de exhibición de la documentación las oficinas correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente. A tal efecto, la Nota-Anuncio publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 2 de junio de 2003 designó como lugar de exposición al público de la documentación las oficinas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas.

No obstante, y a pesar de que desde la estricta legalidad ello sería suficiente para dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la normativa citada, para facilitar el acceso de los interesados al contenido del Proyecto objeto de información pública, se remitió igualmente la documentación íntegra del Proyecto para su exhibición en todas las capitales de provincia donde radican las sedes de las Confederaciones Hidrográficas en cuyo ámbito territorial se localiza el citado Proyecto, en concreto Zaragoza (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro), Valencia (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar), Murcia (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Segura), y Málaga (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Sur), así como al resto de las capitales de aquellas provincias en donde se produce la misma circunstancia, esto es Alicante (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar), Almería (oficinas de la Confederación Hidrográfica del Sur), Barcelona, Tarragona y Castellón (oficinas de las Subdelegaciones del Gobierno). Asimismo, en la página web del Ministerio de Medio Ambiente se pudo consultar la Memoria del Proyecto desde el primer momento, y el Proyecto en su integridad desde el día 21 de junio.

Al tiempo, un ejemplar de la Memoria del Proyecto de las Transferencias y la separata con la documentación relativa a cada término municipal fue remitida, junto con la nota -anuncio, a todos los Ayuntamientos en cuyos términos se ejecutarán por las actuaciones definidas en el Proyecto.

En consecuencia, cualquier interesado ha tenido acceso a la documentación integrante del Proyecto desde el día siguiente a la inserción en el Boletín Oficial del Estado de la Nota-Anuncio por la que se daba inicio formalmente al trámite de información pública, en los lugares arriba indicados. Por todo ello, no puede admitirse la afirmación de los alegantes, de que se haya producido indefensión o mengua en sus posibilidades de defensa, ni en lo que se refiere al acceso a la información, como se ha dicho, ni en lo relativo al período de exposición pública, puesto que el plazo establecido (dos meses) excede ampliamente al que se dispone en la normativa vigente (la LRJAPPAC lo fija en veinte días y la normativa sobre evaluación de impacto ambiental establece un plazo de 30 días), no produciéndose, en consecuencia, la pretendida vulneración de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Directiva 85/337/CEE.

Por último hay que señalar, en relación con lo manifestado en ciertas alegaciones, que no es cierto que el trámite de información pública se inicie en período de vacaciones, pues el inicio del mismo tuvo lugar el 2 de junio y su finalización el pasado día 2 de agosto; no habiéndose encontrando ninguna ley o norma estatal o autonómica que fije un período vacacional o inhábil a estos efectos, mas allá del calendario oficial aprobado. Mucho menos todavía el hecho de que el período de información se inicie «coincidiendo con Gobiernos en funciones», pues dicha alegación es ajena a las circunstancias, tanto de carácter técnico como jurídico, que deben tenerse en cuenta en la tramitación de un Proyecto relativo a la ejecución de una obra pública de interés general, y en absoluto depende de la actuación del Ministerio de Medio Ambiente, no produciéndose, en consecuencia, la pretendida vulneración de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Directiva 85/337/CEE.

Es significativo que se hayan presentado más de 243.000 alegaciones al Proyecto de las Transferencias, lo que pone en relieve la amplia difusión y repercusión de la información pública practicada.

2.1.5. Licitación indebida de estudios de detalle:

El Proyecto de las Transferencias define las actuaciones necesarias para la derivación de los volúmenes anuales máximos autorizados por la Ley 10/2001 del PHN, considerando y analizando alternativas de trazado, tipologías constructivas, elementos de infraestructuras, etc. en distintos tramos.

En paralelo al proceso de Información Pública, la Sociedad Estatal ha licitado asistencias técnicas para la realización de estudios de detalle. Estas licitaciones no suponen más que un avance en la mejor definición técnica de los tramos afectados, bien entendido que en ningún caso han de condicionar la Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución aprobatoria del Proyecto de las Transferencias, que establecerá la definición final de trazado.

2.1.6. Solicitan la nulidad administrativa del procedimiento de Información Pública:

Puesto que se trata de un requerimiento de nulidad y de no de una alegación propiamente dicha, se ha tratado según el procedimiento legal que corresponde.

2.1.7. Incumplimiento del artículo 13 del Real Decreto 1131/1988:

El artículo 13 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que «en el plazo de diez días, a contar desde la presentación de la Memoria-resumen, el órgano administrativo de medio ambiente podrá efectuar consultas a las personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación

al impacto ambiental que, a juicio de cada una, se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección y defensa del medio ambiente, así como cualquier propuesta que estimen conveniente respecto a los contenidos específicos a incluir en el estudio de impacto ambiental, requiriéndoles la contestación en un plazo máximo de treinta días».

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 13, «Iniciación y consultas», la Sociedad Estatal, Infraestructuras del Trasvase (TRASA-GUA), remitió al Órgano ambiental del Ministerio de Medio Ambiente un total de 275 ejemplares de la Memoria-resumen, habiéndose efectuado un número igual de consultas a otras tantas personas, Instituciones y Administraciones y recibíendose un total de 79 contestaciones. Por otro lado, otras 24 entidades no consultadas remitieron escritos de alegaciones o sugerencias.

Las contestaciones recibidas en el trámite de consultas previas se han incorporado al Estudio de Impacto Ambiental y figuran en los tomos XXII y XXIII del Documento 3 (Estudio de Impacto Ambiental) del Proyecto de las Transferencias. Se deduce en consecuencia que por el Órgano ambiental del Ministerio de Medio Ambiente se ha dado cumplimiento a lo expresado en el citado artículo 13 del Real Decreto 1131/1988.

La Información Pública que se practica da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del citado Real Decreto como un trámite esencial del procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental allí desarrollado.

2.1.8. Incumplimiento Disposición Adicional 9.^a LPHN:

La Disposición Adicional novena LPHN dispone textualmente lo siguiente «... el Ministerio de Medio Ambiente realizará los estudios que evalúen las opciones a largo plazo contempladas en el Plan Hidrológico, de cara a conocer su viabilidad, así como todas las demás características técnicas».

De esta previsión legal se deriva la obligación para el Ministerio de Medio Ambiente de realizar estudios para evaluar otras opciones, a largo plazo, complementarias a la ya prevista y autorizada del trasvase desde el bajo Ebro. Por ello no puede entenderse que sea necesario tener concluidos estos estudios para aprobar el proyecto de transferencias ahora sometido a información pública. Es decir, el trasvase desde el bajo Ebro está ya autorizado por la LPHN aprobada en Cortes, los estudios sobre su viabilidad ya se hicieron con carácter previo a dicha Ley y, por ello, la Disposición Adicional novena no puede, en ningún caso, condicionar la viabilidad de la aprobación del proyecto de transferencias.

De hecho, como señala la justificación de la enmienda núm. 498 origen de esta disposición adicional, se trata de «la necesidad de prever, en el propio Plan Hidrológico Nacional, un segundo horizonte». Por todo ello, no hay ninguna exigencia de llevar a cabo con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Transferencias estos estudios, pues se trata de analizar un segundo horizonte que pueda permitir en el futuro una alternativa complementaria a las transferencias con origen en la cuenca del Ebro.

2.1.9. Incumplimiento Disposición Adicional 10.^a de la LPHN:

En contestación a cuestiones planteadas con anterioridad (3.1.1.3 y 3.1.2.5), se ha puesto de manifiesto que la Ley 10/2001 del PHN, en su Disposición Adicional Décima, prevé la elaboración de un Plan Integral de Protección del Delta del Ebro (PIPDE), para cuya redacción, y ejecución y coordinación de sus actuaciones, se creará una organización específica.

En su desarrollo, la Administración General del Estado y la Generalitat de Catalunya suscribieron, con fecha de 4 de diciembre de 2001, un Convenio de Colaboración, constituyendo el «Consorcio para la Protección Integral del Delta del Ebro», con el objeto de redactar el Plan Integral y ejecutar y coordinar las actuaciones que se prevean.

El Proyecto de las Transferencias desarrolla las actuaciones necesarias para la derivación de los volúmenes anuales máximos autorizados por la LPHN, con sujeción a las condiciones establecidas en su articulado. Entre otras, y en el artículo 13.3, se establece que el régimen temporal de explotación de los trasvases deberá adecuarse a las condiciones hidrológicas de cada momento y a los requerimientos medioambientales de las cuencas cedentes y receptoras.

Entre los requerimientos medioambientales figura los que establezca el PIPDE, cuyo objetivo, entre otros, es definir el régimen hídrico del río que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, el delta y el ecosistema marino. Los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su correspondiente revisión.

El régimen hídrico que defina el PIPDE podrá condicionar, en su caso, el régimen temporal de explotación de los trasvases a que se refiere el artículo 16.3 citado, pero no a los volúmenes anuales máximos transferibles que están inequívocamente definidos en el artículo 13 de la LPHN. Dicho de otra forma, el caudal mínimo ambiental podrá limitar, en un periodo de tiempo, el caudal instantáneo trasvasable, pero no modificará los volúmenes anuales máximos establecidos por la LPHN.

El Proyecto de las Transferencias tiene en cuenta los caudales ambientales fijados en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro. A su vez, el régimen de explotación al que se refiere el citado artículo 16.3 de la LPHN se adecuará a los caudales ambientales que, una vez definidos por el PIPDE, se incorporan, mediante su revisión, al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro (Disposición Adicional Décima.1.a).

En cualquier caso, el Proyecto de las Transferencias ha incluido el análisis del volumen anual trasvasable en función de los caudales ambientales del bajo Ebro (Estudio de Impacto Ambiental, «Análisis de Impactos y Propuestas de Medidas. Volumen II»), determinándose que las posibilidades de transferencias no resultan alteradas, de forma significativa, por caudales ambientales superiores a los definidos en la actualidad en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro.

En conclusión el desarrollo del PIPDE, puesto en marcha con el Convenio de Colaboración citado, no condiciona el dimensionamiento del Proyecto de las Transferencias y sí, en su momento y en su caso, el régimen de explotación temporal del trasvase, para lo que se incorporará a las Normas técnicas de explotación, reguladas en dicho artículo 16.3, previa revisión del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro con los caudales ambientales que resulten de dicho PIPDE.

2.2. Cuestiones que hacen referencia a aspectos económicos:

2.2.1. Evaluación de costes incorrecta: No se plantea la recuperación de costes, incumpléndose la Directiva Marco:

Tanto la Ley de Aguas como la Directiva Marco (Directiva 2000/60/CE), establecen como principio básico, entre otros, el de recuperación de costes. En esta línea, la Ley 10/2001 de PHN, en su artículo 12.3, establece que las transferencias previstas en la Ley deberán someterse al principio de recuperación de costes.

Para la efectiva consecución de este principio, la LPHN regula, en su artículo 22, el Canon del trasvase, compuesto por la «cuota ambiental» y la «cuota de utilización», entre cuyos componentes figura la anualidad de amortización aplicada al coste de las inversiones repercutibles.

El canon del trasvase, que tiene carácter anual y se calcula, en los términos que reglamentariamente se establezcan y con base en la memoria económico-financiera a elaborar, no puede determinarse «a priori», por cuanto requiere de la determinación cierta tanto de las amortizaciones de la inversión, como de los gastos de funcionamiento y conservación de las infraestructuras, los de administración de los organismos gestores y el coste anual de la

compensaciones a los usuarios no consuntivos de la cuenca cedente o de tránsito.

No obstante, el Proyecto de las Transferencias, en su Documento n.º 6, establece consideraciones sobre el régimen de utilización de las infraestructuras y sobre el contenido de las tarifas a satisfacer por los usuarios, mencionándose expresamente el contenido del Convenio de Gestión suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y TRASAGUA, donde se establece el mínimo de inversión repercutible, por lo que, sin suplantar ni condicionar el cálculo reglamentario de las tarifas, establece las bases para trasladar a los usuarios el coste de la inversión real que no provenga de la financiación comunitaria.

En este sentido, conviene señalar que el documento Guía para aplicación de la Directiva Marco, «Economics and the Environment», Anejo IV.I.26, reconoce que el principio de recuperación de costes no implica necesariamente la recuperación total e íntegra de los mismos.

2.2.2. Los costes del proyecto son incorrectos:

Los costes deducidos en el Proyecto de las Transferencias se basan en la información recopilada en la fase de elaboración de dicho Proyecto sobre obras de infraestructura análogas ejecutadas recientemente o en ejecución (conducciones, túneles, bombeos, etc...) y estudios de mercado, habiéndose tenido en cuenta los costes considerados en la Documentación Técnica base del PHN, y realizándose estudios específicos para profundizar en determinados costes, especialmente los energéticos.

En un Proyecto de la magnitud, importancia y complejidad de éste, cada unas de las fases, desde el planeamiento inicial a la ejecución, determinan, en función de la escala de definición, una metodología de evaluación de costes, de manera que los distintos proyectos constructivos permitirán establecer con mayor precisión los presupuestos de los distintos tramos. En cualquier caso, el proceso de licitación (que implica bajas de adjudicación) y las posibles incidencias durante la construcción darán lugar a una cifra final que determinará las inversiones reales repercutibles.

Los mecanismos de control presupuestario tanto comunitarios como estatales, garantizan la eficiencia en la aplicación de los recursos económicos aplicados.

2.2.3. Los costes energéticos del proyecto son insostenibles, lo que supondrá el despilfarro de los recursos económicos, por lo que no incluyen los balances económicos y energéticos del proyecto:

El Proyecto de Transferencias, en su Documento n.º 6, incluye los resultados del análisis económico del proyecto, donde se detallan los consumos y producciones energéticos previstos y se incluyen los costes y beneficios anuales, su valor actual, el valor neto agregado de ambos y la rentabilidad económica.

Como se ha puesto de manifiesto, (3.1.2.3), el consumo energético medio estimado es de 2.43 kw/m³, muy inferior a los consumos energéticos de otras alternativas, como la desalación, que se sitúa en el entorno de 5 kw/m³, con el agua situada a la cota necesaria para dominar las zonas de posible utilización.

2.3. Cuestiones que hacen referencia a aspectos técnicos:

2.3.1. Necesidad de aprovechar más infraestructuras existentes (Trasvase Tajo-Segura y Autopista del Agua):

El Proyecto de las Transferencias incluye, en diversos tramos, la utilización de infraestructuras existentes o planificadas, teniendo en cuenta la compatibilidad de explotación y posibilidad de ampliación de dichas infraestructuras, con el objetivo de minimizar tanto las afecciones ambientales y sociales como los costes económicos.

En esta línea, y en coordinación con las Administraciones responsables, el Proyecto de las Transferencias contempla la utilización de las infraestructuras del Postrasvase Tajo-Segura, entre Mayés y Lorca, habiendo previsto y valorado las obras de ampliación y acondicionamiento necesarias.

Análogamente, y en relación con la denominada Autopista del Agua está prevista una única conducción, reversible, en los tramos no ejecutados por la Sociedad Estatal ACUSUR, coordinado con ésta los mecanismos adecuados para una explotación conjunta.

2.3.2. Afecciones a particulares, servicios e infraestructuras. Peticiones de modificación de trazados:

El Proyecto de las Transferencias ha tenido en consideración, en el marco de la solución definida en la Ley 10/2001 del PHN, distintas alternativas técnicas con el objetivo de optimizar el trazado considerado en la documentación técnica base del PHN, minimizando los impactos ambientales previstos.

En la fase de Proyectos Constructivos podrán definirse, a mayor escala, las afecciones específicas a particulares, servicios e infraestructuras, adoptándose, en su caso, las soluciones técnicas compatibles con los condicionantes que al respecto establezca la Declaración de Impacto Ambiental.

2.3.3. Las aportaciones del río Ebro son incorrectas:

El presente informe, y en relación con cuestiones análogas (3.1.1.5 y 3.1.4.1), ha puesto de manifiesto que el Proyecto de las Transferencias se dimensiona a partir de los volúmenes de transferencias máximas anuales autorizadas por la Ley 10/2001 del PHN, y no es su objeto cuestionar las determinaciones de dicha Ley, que se ha elaborado, siguiendo un procedimiento reglado, a partir de una documentación técnica ampliamente divulgada y debatida.

En la documentación técnica base del Plan Hidrológico Nacional (Análisis de los sistemas hidráulicos) se realiza un exhaustivo análisis de las aportaciones de la cuenca en el Bajo Ebro basados en series históricas de aportaciones. En estudios posteriores, se han determinado series de caudales circulantes en la hipótesis de desarrollo completo del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro a partir de las aportaciones históricas del periodo 1940-41 a 2000-2001, serie utilizada en el Proyecto de las Transferencias, en cuyo Anejo n.º 2 se incluye el análisis de los volúmenes anuales trasvasables.

En dichos estudios se pone de manifiesto la viabilidad del trasvase con volumen máximo anual de 1050 hm³ y volúmenes medios anuales trasvasables entre 950 y 1000 hm³ para capacidades de regulación en Mequinenza entre 500 y 1000 hm³.

2.3.4. Afecciones a acuíferos por la realización de obras subterráneas (túneles):

En el Proyecto de las Transferencias no se ha detectado la presencia de acuíferos inventariados que puedan verse afectados por los túneles previstos. En todo caso, y en relación con acuíferos de segundo orden o niveles freáticos ordinarios, las afecciones serían escasamente significativas y limitadas a la fase de construcción, previniéndose procedimientos constructivos que garanticen la práctica impermeabilidad del túnel en la fase de explotación.

2.3.5. Sobredimensionamiento de la capacidad de los conducciones:

La Ley 10/2001 del PHN limita, de forma inequívoca, el volumen de transferencias máximo anual a 1050 hm (artículo 13 de la LPHN).

A partir de esta determinación legal, las conducciones para transporte de las transferencias se dimensionan conforme a los criterios establecidos en la documentación técnica base del PHN, «Análisis de los sistemas hidráulicos», teniendo en cuenta:

a) El funcionamiento del trasvase durante 8 meses al año, previendo la posibilidad de no derivar, durante cuatro meses, por limitaciones de caudales ambientales.

b) El coeficiente de mayoración de caudales de 1,20, con objeto de aprovechar puntas, que se regulan en las propias conducciones y en el almacenamiento en destino, y atender incidencias de explotación que exijan paradas de emergencia.

Por otro lado, el estudio de regulación de los tramos de canal, pone de manifiesto la necesidad de adoptar resguardos para regímenes transitorios, (paradas o arranques de bombeos, variaciones de demanda, etc.) en evitación de pérdidas por vertidos de caudales.

2.3.6. Infradimensionamiento de los elementos de regulación en destino:

En el Anejo n.º 4 del Proyecto de las Transferencias se incluye el estudio determinado «Análisis de alternativas en la cuenca del Segura-Almería» (Apéndice), en el que se realiza el contraste y optimización de los resultados obtenidos en el «Análisis de los sistemas hidráulicos» incluido en la Documentación Técnica base del PHN.

Partiendo de la capacidad de regulación propia de las cuencas receptoras definida en la Documentación Técnica base del Plan Hidrológico Nacional, y considerando los periodos hábiles de trasvase teniendo en cuenta el régimen de caudales medioambientales del río Ebro, se comprueba en el citado estudio que el volumen de regulación adicional requerido en destino, en uno o varios sistemas de almacenamiento, es de 120 hm³, que tendría como objetivo garantizar tan sólo las demandas del conjunto Alicante-Altiplano-Segura, bastando en el resto de los sistemas la regulación propia de las cuencas.

2.3.7. No se han realizado sondeos en túneles, por lo que no se han podido calcular los costes adecuadamente:

El Anejo n.º 6 del Proyecto de las Transferencias recoge los trabajos relacionados con el marco geológico y geotécnico de las obras, habiendo tenido en cuenta las sismicidad de las distintas zonas. De esta forma, el estudio geológico-geotécnico del terreno resulta acorde con la escala de trabajo y permite definir, con suficiente aproximación, y a partir de secciones tipo constructivas adaptadas a las diferentes litologías atravesadas, los costes de las distintas infraestructuras y, en particular, de los túneles.

En todo caso, la evaluación de costes realizada, que se concreta en el Documento n.º 4 del Proyecto de las Transferencias, responde adecuadamente al alcance de este nivel de definición de las actuaciones, completándose en fases sucesivas con prospecciones de campo, orientadas a mayor grado de detalle en el diseño de las infraestructuras que se reflejarán en los correspondientes Proyectos Constructivos.

2.3.8. No se consideran alternativas reales de trazado elementos de regulación principal y embalses en origen:

Todo el proceso de análisis, comparación y selección de alternativas realizado se recoge en el Tomo X, «Descripción del Proyecto y sus Acciones», del Estudio de Impacto Ambiental (Documento n.º 3 del Proyecto de las Transferencias).

El trazado definido en el Proyecto de las Transferencias representa una optimización del propuesto en la Documentación Técnica base del PHN, con el objetivo de lograr una afección ambiental mínima teniendo en cuenta las diferentes figuras de protección y, de forma especial, los espacios incluidos o que se prevé incluir en la Red Natura 2000.

En el Estudio de Impacto Ambiental se evalúan distintas alternativas de trazado en cada tramo, analizando sus incidencias ambientales.

Aún así, el Proyecto de las Transferencias no propone un único trazado sino que, en distintos tramos, define y desarrolla variantes técnica y ambientalmente viables:

Toma en el río Ebro.
Bombeo intermedio en el Ramal Norte.
Paso de Alcora en el Ramal Sur. Tramo Bajo Ebro-Cuevas de Vinromá.

Regulación en destino, aguas arriba de Villena (Embalse de Magro o del Marquesado) o aguas abajo (Embalse de Azorin) que, a su vez, determinan distintas variantes de trazado.

Trazado en la sierra de la Pila.
Variante de tipología. Tramo Alhama-Balsa del Duende.

En cuanto a los embalses en origen, la Ley 10/2001 de PHN, en su artículo 16.2.c) establece que los embalses y sistemas hidráulicos de la cuenca del Ebro no pueden ser utilizados para regulación de los trasvases desde el bajo Ebro, a excepción de los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix.

El análisis de las posibilidades de regulación en estos embalses determina que el Proyecto de las Transferencias haya considerado, exclusivamente, la capacidad de regulación del embalse de Mequinenza (Anejo n.º 2 del Documento n.º 1. Memoria).

2.3.9. Inexistencia de estudios de regulación del trasvase:

En contestaciones relacionadas con otras cuestiones (3.1.1.7) se ha puesto de manifiesto que, en lo que se refiere a la regulación en origen, la Ley 10/2001 del PHN, en su artículo 16.2 c) establece, de forma inequívoca, que los embalses y sistemas hidráulicos de la cuenca del Ebro no pueden ser utilizados para regulación de los trasvases desde el bajo Ebro, a excepción de los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix, cuya capacidad de regulación ha sido analizada en el Anejo n.º 2 (Documento n.º 1. Memoria y Anejos) del Proyecto de las Transferencias.

En lo que se refiere a la regulación en destino (3.2.3.3), en el Anejo n.º 4 (Documento n.º 1. Memoria y Anejos) del Proyecto de las Transferencias se incluye el estudio denominado «Análisis de alternativas de la cuenca del Segura-Almería», donde se determina la capacidad de regulación en destino necesaria, adicional a la regulación propia de las cuencas receptoras. En el citado estudio se contrastan y optimizan los resultados de regulación obtenidos en el «Análisis de los sistemas hidráulicos» incluido en la documentación técnica base del PHN.

Partiendo de la capacidad de regulación propia de las cuencas receptoras definida en la Documentación Técnica base del Plan Hidrológico Nacional, y considerando los periodos hábiles de trasvase teniendo en cuenta el régimen de caudales medioambientales del río Ebro, se comprueba en el citado estudio que el volumen de regulación adicional requerido en destino, en uno o varios sistemas de almacenamiento, es de 120 hm³, que tendría como objetivo garantizar tan sólo las demandas del conjunto Alicante-Altiplano-Segura, bastando en el resto de los sistemas la regulación propia de las cuencas.

2.3.10. Utilización del embalse de Tous como elemento de regulación del trasvase:

El embalse de Tous fue descartado en la fase de Consideración de alternativas, que se concretó en la Memoria-resumen que da inicio al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, en razón a las limitaciones que se introducirían en la explotación del embalse para los usos propios, singularmente en la laminación de avenidas, que exige mantener volúmenes de reserva para tal fin incompatibles temporalmente con el almacenamiento para regulación de los trasvases.

2.3.11. Cuestiones relativas al embalse de Azorin:

2.3.11.1. Oposición por riesgos sísmicos:

La sismicidad de la zona de localización del embalse de Azorin ha sido tenida en cuenta para evaluar la viabilidad del mismo (Anejo n.º 9 del Documento n.º 1. Memoria y Anejos), habiéndose establecido las secciones tipo de dique y contradique teniendo en cuenta tal circunstancia.

En cualquier caso, el Proyecto constructivo, en razón al mayor detalle de su desarrollo, volverá a tener en consideración las acciones derivadas del efecto sísmico.

2.3.11.2. Oposición por permeabilidad del vaso y la cerrada:

Los estudios realizados en la fase de Proyecto de las Transferencias confirman la viabilidad de la construcción del embalse de Azorin, formado por un dique y un contradique para delimitar la afección de la lámina de agua a zonas de baja permeabilidad

o tratables con procedimientos de corrección de la permeabilidad con técnicas convencionales de uso común en la ingeniería de presas.

En este sentido, como complemento de la investigación de campo realizada y con el objeto de definir con toda precisión el diseño de las infraestructuras y los tratamientos de impermeabilización a incluir en el Proyecto constructivo, se recoge en el propio estudio geológico la necesidad de ampliar la información con una campaña de investigación complementaria.

Es preciso señalar que los Proyectos constructivos de presas deben acomodarse a una normativa específica, el Reglamento Técnico de Seguridad de Presas y Embalses, en la que los aspectos geológicos y geotécnicos de cerrada y vaso tienen especial relevancia.

2.3.11.3. Relacionadas con los criterios de diseño:

En la fase de diseño correspondiente al Proyecto de las Transferencias, el nivel de definición de las infraestructuras, queda necesariamente limitado por la escala de trabajo y los estudios de campo realizados acordes con dicha escala.

El Proyecto constructivo, basado en el mayor conocimiento del terreno derivado de las campañas de prospecciones complementarias, además del cumplimiento de la normativa específica (Reglamento Técnico de Seguridad de Presas y Embalses), al ser el documento base para licitación y construcción, precisará todos y cada uno de los elementos a construir.

2.3.11.4. Relacionados con la justificación técnica y la viabilidad del embalse:

La justificación del embalse de Azorin se basa en la necesidad de contar con una regulación en destino que se evalúa en el Proyecto de las Transferencias (3.2.3.6 y 3.2.3.9) En el Anejo n.º 9 del Documento n.º 1 del Proyecto de las Transferencias se realiza un estudio de alternativas de embalses de regulación concluyéndose en estimar como más adecuada la ubicación en el emplazamiento de Azorin.

La viabilidad técnica del embalse se justifica en el citado Anejo n.º 9 sobre la base de la información geológica realizada, acorde con la escala de trabajo. El informe de la Cátedra de Ingeniería del Suelo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander ratifica las principales conclusiones del estudio y propone una campaña de prospecciones geológicas adicional, destinada a profundizar en el conocimiento del substrato y aportar información fundamental para el Proyecto constructivo. Este sistema de gradación de niveles de prospecciones de campo adaptados a las distintas fases del procedimiento de diseño de una obra, es la práctica habitual en ingeniería.

La viabilidad ambiental del embalse se estudia en el Apéndice I (Tomo XXI) «Estudio de Impacto Ambiental del Embalse de Azorin», del Documento n.º 3 Estudio de Impacto Ambiental, sometido a información pública como parte del procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. El Órgano ambiental del Ministerio de Medio Ambiente establecerá en su caso, en la Declaración de Impacto Ambiental, la viabilidad ambiental de la actuación con las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, o las complementarias que se establezcan.

2.3.11.5. Insuficiente capacidad del cauce natural para transportar los caudales de desagüe previstos:

En el Anejo n.º 9 del Documento n.º 1 del Proyecto de las Transferencias se justifica, mediante los cálculos oportunos, que en la hipótesis de avenida de periodo de retorno 10.000 años, el caudal máximo evacuado por los dispositivos de desagüe representa tan solo un dos por ciento del caudal punta de la avenida.

Análogamente, en la hipótesis de avenida de periodo de retorno 100 años, el caudal máximo evacuado por los dispositivos de desagüe supone

un 25 por ciento del caudal de avenida en régimen natural.

Se comprueba el gran efecto de laminación de avenidas del embalse, como consecuencia de la relación entre su volumen y la superficie de cuenca afectada, lo que implica que los caudales vertidos serán muy inferiores a los caudales de avenida en régimen natural, lo que representa un gran incremento de la seguridad de personas y bienes ante fenómenos de avenidas derivados de lluvias torrenciales.

2.3.12. Relacionadas con la definición de actuaciones en el Ramal Norte, así como con criterios de diseño de las actuaciones en relación con la red fluvial existente:

La conducción del Ramal Norte, se ha definido con el criterio de hacer la entrega del agua en un punto próximo a la ETAP de la Abrera, que resulta próximo a la EDAR por cuanto ambas se sitúan en localizaciones anejas.

En todo caso no corresponde al Proyecto de las Transferencias el resolver el sistema de distribución de agua en el territorio ni los déficits de infraestructuras para tal distribución. La conexión de la conducción del Proyecto de las Transferencias con la red secundaria se coordinará, en la fase de definición de proyectos constructivos, con la administración hidráulica autonómica, estando previsto en el Proyecto de las Transferencias partidas presupuestarias para las conexiones.

En cuanto al cumplimiento de criterios técnicos de detalle relacionados con el dimensionamiento de las obras de fábrica del drenaje transversal, así como obras de cruce con cauces de la red fluvial, u otras cuestiones técnicas planteadas, los Proyectos Constructivos que se redacten tendrán en cuenta la normativa técnica autonómica y los criterios ingenieriles de uso común viables en cada circunstancia.

Por otro lado, y con objeto de compatibilizar la utilización de la conducción del Ramal Norte con otros usos distintos de los previstos en el Proyecto de Transferencias, en el correspondiente Proyecto Construcción se diseñará la conducción para utilización reversible.

2.3.13. Relacionadas con la compatibilización de las actuaciones del Proyecto de las Transferencias con otros usos que disfrutaban de derechos concesionales preexistentes o en fase de tramitación:

En los términos previstos en el artículo 12.2 de la Ley 10/2001 de PHN, toda transferencia se basa en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, ello sin perjuicio de lo que, en relación con las concesiones de aguas, se establece en la sección 1.ª del Capítulo III del texto refundido de la Ley de Aguas y el particular, y relacionado con la preferencia de usos, en su artículo 60.

En esta línea, y en lo que se refiere a la utilización de infraestructuras existentes (particularmente el canal Xerta-Cálig) el Proyecto de las Transferencias se diseña con capacidad suficiente para compatibilizar su uso con las concesiones existentes.

2.4. Alegaciones relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y al alcance, contenido y metodología del estudio de impacto ambiental:

El trámite de Información Pública a que se ha sometido el Proyecto de las Transferencias y su Estudio de Impacto Ambiental responde a las determinaciones del artículo 15 de la Ley 10/2001 del PHN que establece la obligatoriedad de someter a evaluación de impacto ambiental de manera conjunta los proyectos relativos a las mismas.

En el ámbito estatal, el procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental viene establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

En su Sección 3.ª, Procedimiento, artículos 13 a 22 ambos inclusive, determina los trámites del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

que culminan con la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental por el órgano administrativo de medio ambiente (Secretaría General de Medio Ambiente).

Por ello, y aún cuando la Sociedad Estatal Infraestructuras del Trasvase, S.A. (TRASAGUA) ha elaborado un pormenorizado informe en el que da contestación a las cuestiones planteadas relacionadas tanto con el procedimiento de evaluación ambiental como con el Estudio de Impacto Ambiental realizado (alcance, contenido, metodología), corresponde al Órgano ambiental el análisis y consideración, en su caso, tanto de las alegaciones planteadas como de las contestaciones efectuadas por el promotor recabando, en su caso, los estudios o informaciones complementarias, en los términos previstos en el procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

La consideración, en su caso, de las alegaciones recibidas en esta materia se han concretado en la Declaración de Impacto Ambiental que, conforme a la legislación vigente, ha sido objeto de publicación en el B.O.E.

3. Otras alegaciones:

Un conjunto formado por más de 175.000 escritos manifiestan su conformidad con el Proyecto de Transferencias por lo que, al no suponer oposición al mismo, se entiende innecesaria su contestación.

Por otro lado, ciertas alegaciones no consideradas de manera específica deben ser desestimadas por no corresponder a cuestiones relacionadas con el Proyecto de las Transferencias, o referirse a cuestiones propias de fases posteriores del procedimiento de definición de las infraestructuras, o corresponder a procedimientos administrativos (p.e.: expropiatorios) a los que no se refiere la presente Información Pública.

En lo que se refiere a cuestiones técnicas de detalle (modificaciones puntuales de trazado, criterios de proyecto, aplicación de normativa autonómica específica, profundización en campañas de campo geológicas y geotécnicas, etc), la fase de Proyectos constructivos permitirá adoptar las soluciones técnicas adecuadas a partir de una definición acorde con la escala de trabajo, en el marco de las prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

IV

Se ha formulado por la Secretaría General de Medio Ambiente, con fecha de 31 de octubre de 2003, y una vez tramitado el procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), en la que se manifiesta que el Proyecto de las Transferencias autorizadas por la Ley 10/2001 del PHN es compatible ambientalmente, si se llevan a cabo todas las recomendaciones y medidas propuestas en el estudio de impacto ambiental, en lo que no se opongan a la declaración, y cumpliendo, además, las condiciones recogidas en la D.I.A. La resolución ha sido publicada en el B.O. del Estado n.º 262 de 1 de noviembre de 2003.

Las determinaciones incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental habrán de ser tenidas en cuenta en los Proyectos constructivos que se redacten, así como en las fases sucesivas del proceso de definición, ejecución y explotación de las infraestructuras, en los términos previstos en la propia Declaración de Impacto Ambiental.

V

El Proyecto de las Transferencias tiene por objeto definir las actuaciones necesarias para llevar a cabo las transferencias autorizadas en el artículo 13 de la Ley 10/2001 del PHN, e incluye las destinadas a captación y transporte de los volúmenes máximos anuales a que se refiere dicho artículo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17.7 de la citada Ley 10/2001, no recoge las infraestructuras necesarias para el reparto de caudales a las zonas de utilización.

Análogamente, no define las obras complementarias relativas a líneas eléctricas y subestaciones,

por entender que, en el marco de la legislación vigente en el sector eléctrico, la definición precisa de dichas obras complementarias ha de considerar la red eléctrica instalada en el horizonte temporal en que se requiera del suministro eléctrico para la explotación.

Estas actuaciones complementarias, así como otras accesorias o auxiliares que corresponden a fases de definición posteriores al Proyecto de las Transferencias quedan excluidas de la D.I.A. formulada y requerirán la evaluación de impacto que proceda conforme a la normativa vigente.

Las actuaciones definidas en el Proyecto de las Transferencias se localizan en los ámbitos territoriales de los Planes Hidrológicos de las Cuencas Internas de Cataluña, y de las cuencas del Ebro, Júcar, Segura y Sur, proponiéndose una toma conjunta en el río Ebro, en Tortosa, y dos ramales de conducción (Ramal Norte y Ramal Sur) con longitud total de unos 914 km.

— El Ramal Norte, discurre entre la toma en el río Ebro en Tortosa (Tarragona) y las proximidades de la Estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de La Abrera, en Barcelona, con una longitud total de unos 172 km y capacidad máxima de conducción de 11 m³/s, y se destina al transporte de las transferencias autorizadas en el citado artículo 13.2 de la Ley 10/2001 del PHN.

— El Ramal Sur, destinado al transporte de las transferencias autorizadas en el citado artículo 13, apartados 3, 4 y 5, tiene su origen en la toma en el río Ebro en Tortosa (Tarragona) y finaliza en Aguadulce (Almería), con una longitud total de unos 742 km y capacidades máximas de conducción variables desde 50 m³/s en el inicio de la conducción, a 4,5 m³/s en el último tramo.

El Presupuesto total de las obras asciende a 4.091.154.886,16 euros, incluyendo partidas presupuestarias para líneas y subestaciones eléctricas (2,25 por ciento del total), obras complementarias y de conexión (4,13 por ciento), medidas correctoras de impacto ambiental (3,51 por ciento), seguridad y salud (1,41 por ciento) y reposición de servicios (1,85 por ciento).

VI

Por lo anterior, esta Secretaría de Estado, a propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas y de acuerdo con el informe favorable de la Abogacía del Estado en el Departamento, adopta la siguiente Resolución:

1.º) Aprobar el expediente de Información Pública del Proyecto de las Transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

2.º) Aprobar, conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el Proyecto de las Transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, por su Presupuesto total de 4.091.154.886,16 euros.

3.º) Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 123.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la redacción de los Proyectos constructivos que se requieran con arreglo a la tramitación propuesta en el Documento n.º 5 del Proyecto de las Transferencias.

Los tramos propuestos podrán ser divididos en subtramos, para su ejecución por fases, por causas justificadas derivadas de circunstancias no previstas, autorizándose la redacción de los Proyectos constructivos a que de lugar dicha división.

4.º) Comunicar a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ejecutarán las actuaciones objeto del Proyecto de las Transferencias la presente resolución a los efectos previstos en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

5.º) Notificar esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 apartado 3 de dicha Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la notificación de la misma o, potestativamente, recurso de reposición ante esta Secretaría de Estado, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 2003.—El Secretario de Estado de Aguas y Costas, Pascual Fernández Martínez.—51.890.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre propuesta de deslinde de un tramo del río Jerte, ambas márgenes. (IP3/58).

A los efectos de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que la modifica, se comunica a los interesados indicados en la relación final que esta Confederación Hidrográfica del Tajo, ha formulado la Propuesta de Deslinde de un tramo del río Jerte (ambas márgenes), en términos municipales de Cabezuela del Valle y Navaconcejo (Cáceres).

Expediente de Ref: 700.136/01.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 240 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, se otorga plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado para examinar la citada propuesta, así como el resto del Expediente, en días hábiles, de lunes a viernes, de 10 a 13 horas, en las oficinas de este Organismo, sitas en Cáceres, avenida General Primo de Rivera, n.º 2, edificio de delegaciones ministeriales, y, en su caso, alegar lo que consideren oportuno.

Asimismo, se comunica que en las dependencias municipales de los Ayuntamientos afectados se encuentra la citada propuesta de deslinde, acompañada de sus planos correspondientes.

Relación de sujetos notificados:

- Sociedad Cuatro de Abajo, parcela 1351 del polígono 1 del Catastro de Rústica de Navaconcejo.
- Sociedad de Ganaderos, parcela 49 del polígono 6 de Navaconcejo.
- D. Telesforo Manjón Castro, parcela 136 del polígono 6 del Catastro de Rústica de Navaconcejo.
- D. Ángel Díaz Calle, parcela 140 del polígono 6 del Catastro de Rústica de Navaconcejo.

Madrid, 11 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Enrique de Diego Sanz.—50.938.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se publica la solicitud de cinco permisos de investigación de hidrocarburos denominados Cachalote-1, Cachalote-2, Cachalote-3, Cachalote-4 y Cachalote-5, situados en el golfo de Vizcaya.

La Compañía Hunt Spain Exploration Company, Sociedad Limitada, con fecha 24 de julio de 2003, ha solicitado los permisos de investigación de hidrocarburos, localizados en el golfo de Vizcaya lindando con la línea de delimitación con Francia (Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el golfo de Vizcaya, de 29 de enero de 1974), denominados Cachalote-1, Cachalote-2, Cachalote-3, Cachalote-4 y

Cachalote-5, que a continuación se describen con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich.

Expediente 1602. Permiso Cachalote-1 de 76.437,50 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	Línea de delimitación.	3° 05' 00"
2	44° 25' 00"	Línea de delimitación.
3	44° 25' 00"	3° 05' 00"

Expediente 1603. Permiso Cachalote-2 de 79.495 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	44° 25' 00"	3° 05' 00"
2	44° 25' 00"	Línea de delimitación.
3	44° 15' 00"	Línea de delimitación.
4	44° 15' 00"	3° 05' 00"

Expediente 1604. Permiso Cachalote-3 de 98.256 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	44° 15' 00"	3° 05' 00"
2	44° 15' 00"	2° 45' 00"
3	43° 55' 00"	2° 45' 00"
4	43° 55' 00"	3° 05' 00"

Expediente 1605. Permiso Cachalote-4 de 95.198,50 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	44° 15' 00"	2° 45' 00"
2	44° 15' 00"	Línea de delimitación.
3	Línea de delimitación.	2° 25' 00"
4	43° 55' 00"	2° 25' 00"
5	43° 55' 00"	2° 45' 00"

Expediente 1606. Permiso Cachalote-5 de 74.368 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	Línea de delimitación.	2° 25' 00"
2	43° 45' 00"	Línea de delimitación.
3	43° 45' 00"	2° 25' 00"

Lo que se hace público a los efectos señalados en el artículo 17 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para que en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, puedan presentarse ofertas en competencia o puedan formular oposición quienes consideren que los permisos solicitados invaden otros o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación.

Madrid, 7 de noviembre de 2003.—La Directora General de Política Energética y Minas. Firmado: Carmen Becerril Martínez.—51.885.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Resolución de la Autoridad Portuaria de Barcelona por la que se hace pública la tramitación del expediente de la sociedad «Terminal Port Nou, S. A.», relativo a la ampliación de la superficie y plazo de su concesión sita en los muelles de Poniente y Costa del puerto de Barcelona.

De conformidad con la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en aplicación del artículo 74 de la Ley de Costas y del artículo 146.8 del Reglamento para su aplicación, se hace público para general conocimiento que la empresa «Terminal Port Nou, Sociedad Anónima» ha solicitado la ampliación de la superficie y del plazo de la concesión administrativa de la Terminal Multipropósito que posee en los muelles Poniente y Costa del puerto de Barcelona.

El expediente administrativo se halla a disposición del público para su examen en la Autoridad Portuaria de Barcelona, Servicio de Acceso Unificado (SAU), sito en la Carretera de Circunvalación, tramo VI, Edificio ASTA, durante el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado. El horario de atención al público es de ocho a dieciséis horas.

Durante este plazo se podrán presentar observaciones mediante escrito dirigido al señor Director de la Autoridad Portuaria de Barcelona (plaza Portal de la Pau, núm. 6).

Barcelona, 18 de noviembre de 2003.—El Director, Josep Oriol Carreras.—51.832.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Corrección de erratas del Anuncio del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel sobre admisión definitiva del permiso de investigación «Laia».

Advertida errata en la inserción del citado anuncio, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 271, de fecha 12 de noviembre de 2003, página 9536, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «Lata», debe decir: «Laia». 48.990 CO.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuncio de 27 de octubre de 2003, de la Delegación Provincial de Industria y Trabajo de Toledo, sobre otorgamiento de Permiso de Investigación «Medra» n.º 3.934.

La Delegación Provincial de Industria y Trabajo de Toledo hace saber que ha sido otorgado el Permiso de Investigación número 3.934 (0-1-0), denominado «Medra», cuyo titular es Ofitas de San Felices, S. A., para recursos de la Sección C), extensión de 58 cuadrículas mineras, en los términos municipales de Nambroca, Chueca, Ajofrin y Burguillos (Toledo).

Toledo, 27 de octubre de 2003.—El Delegado Provincial. Fdo.: Jesús Velázquez García-Bueno.—50.893.